4939/2025 “NOVARTIS ARGENTINA SA (TF 34624-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2025.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 72/76vta., el **Tribunal Fiscal de la Nación**:

(i) Declaró prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos con relación a la destinación de importación temporaria 02 073 IT14 2063E, en los términos de los artículos 803 y concordantes del Código Aduanero, sin especial imposición de costas.

(ii) Confirmó parcialmente el artículo 1° de la resolución DE PRLA 9036/13 en cuanto había condenado a Novartis Argentina SA al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero, con respecto a un saldo de mercadería del ítem 1 de la aludida destinación, pero redujo su graduación de 5 a 1 vez el importe de los tributos que gravaban su importación, y fijó su monto en $4.330,56.

(iii) Distribuyó las costas según los vencimientos, los que estimó en un 6% a cargo de la actora y un 94% a cargo del Fisco.

Para resolver como lo hizo, ante todo, aclaró que la prescripción no había sido opuesta por la recurrente, pero que correspondía su tratamiento por tratarse de una cuestión de orden público que se produce de pleno derecho.

En esa inteligencia, examinó exclusivamente la prescripción de la acción que ejerce el Fisco para el cobro de los tributos y llegó a la conclusión de que había operado en el caso. Precisó que el hecho generador de la obligación tributaria había tenido lugar con el vencimiento del término de permanencia de la mercadería, el 26/7/03, por lo que el plazo de cinco años había comenzado a correr el 1/1/24 y vencía el 31/12/08. Sin embargo, se suspendió en virtud de lo dispuesto por el artículo 805, inciso a, del Código Aduanero, el 15/12/08, con el dictado del auto de apertura del sumario.

Destacó que aquel acto había cumplido con los requerimientos del artículo 1094 del Código Aduanero y resultó válido.

Explicó que, hasta la fecha de su dictado, habían transcurrido 4 años, 11 meses y 14 días del plazo de prescripción, por lo que solo restaban 17 días, a computarse desde el cese de la causal de suspensión.

En ese contexto, sostuvo que, conforme a una sana interpretación del referido artículo 805, inciso a, del Código Aduanero, debía considerarse que el plazo de prescripción se había reanudado a partir del 9/12/13, con el dictado de la resolución DE PRLA 9036/13; de manera que ya se encontraba vencido cuando la actora fue notificada de esta última resolución, el 19/5/14.

Añadió que no resultaba acorde con el debido procedimiento interpretar que el plazo prescriptivo se encontraba suspendido *sine die,* o que el servicio aduanero podía prescindir de la notificación en plazo de la resolución aduanera (arg. art. 1017 CA y art. 40 RLNPA), en perjuicio de los derechos de los administrados. Citó jurisprudencia en sustento de esta interpretación, y concluyó que correspondía declarar prescripta la acción para perseguir el cobro de los tributos.

Despejada esta cuestión, tuvo por configurada la infracción endilgada a la actora, pero consideró que el saldo de unidades en infracción para el ítem 1 no era de 35.623 unidades, como había estimado el servicio aduanero, sino de 10.811. Llegó a esta conclusión a partir del cotejo de la documentación proporcionada por la actora (copias de 3 permisos de embarque y de los CTC correspondientes a cada uno). En particular, entendió que la planilla de descarga del PE 02 073 EC03 11894Z y el CTC allí referenciado (3496/01, producto 2) permitían tener por reexportadas en tiempo y forma 24.812 unidades del insumo en trato (DIOVAN en comprimidos de 80mg, bajo la PA 3004.90.69).

Sobre esa base, procedió a reliquidar el importe base de la multa.

Finalmente, consideró apropiado reducir la graduación de la sanción, en los términos ya explicitados. A estos efectos, ponderó que el servicio aduanero había tomado en consideración antecedentes que no eran aptos para afirmar la situación de reincidencia (arg art. 927 del CA), porque habían quedado firmes con posterioridad a la comisión de la infracción bajo examen.

2º) Que, disconforme con la decisión, a fs. 80 interpuso apelación el **Fisco Nacional**, que se concedió a fs. 81, se fundó a fs. 82/85 y no fue replicada.

Únicamente cuestionó que la prescripción de la acción tributaria se hubiese declarado de oficio. Argumentó que el Tribunal Fiscal de la Nación se había expedido *ultra petita* y que no podía ampararse en lo dispuesto por el artículo 1143 del código de la materia, ya que esa disposición no lo faculta a suplir deficiencias en los planteos y pruebas ofrecidos por las partes. Citó jurisprudencia para robustecer su posición.

3º) Que esta Sala ha sostenido, conforme al planteo de la parte recurrente, que las "*amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes*", previstas en el artículo 1143 del Código Aduanero, no habilitan al Tribunal Fiscal de la Nación a sustituir el impulso procesal que corresponde a las partes, ni a apartarse de la regla que impone resolver dentro de los límites fijados por la demanda y las pretensiones deducidas. Esta interpretación se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 1145, inciso 1, del mismo cuerpo normativo, que exige al apelante expresar todos sus agravios al interponer el recurso ante esa instancia.

En particular, se ha entendido que dicha norma no autoriza a declarar de oficio la prescripción de la acción destinada al cobro de tributos, y que una decisión en tal


#39789673#479453484#20251106112009158

sentido vulneraría el principio procesal de congruencia (cfr. causa 22498/21 “JBS Leather Argentina SA (TF 52824590-A) c/ DGA”, sentencia del 7/6/25 y sus citas).

La posibilidad de declarar la prescripción de oficio se limita exclusivamente a la acción tendiente a la imposición de sanciones, en tanto se trata de una materia de reconocida naturaleza penal (cfr. Fallos: 287:76; 288:356). En ese ámbito, los jueces sí están facultados para indagar la verdad objetiva más allá de las alegaciones concretas de las partes (conf. Fallos: 287:78; 289:336; 290:202), y la declaración de prescripción procede incluso de oficio, porque opera de pleno derecho (cfr. Fallos: 304:1395; 305:2089; y esta Sala, causa 39183/17 “Gibaut Hnos Manufacturas de Cuero SA c/ DGA”, sentencia del 19/12/17 y sus citas).

Si bien este argumento basta para acoger el agravio formulado por el Fisco, a mayor abundamiento, cabe señalar que, según el criterio de este Tribunal, la declaración de prescripción de la acción tributaria también debe ser revocada porque su curso se mantiene suspendido desde el dictado del auto de apertura del sumario, de fecha 15/12/08. Ello así, en tanto la acción del Fisco no se encuentra expedita hasta la fecha, conforme surge de la interpretación armónica de los artículos 803, 804, 805 incisos a y c, 1134 y 1172 del Código Aduanero (doctr. esta Sala, causa 14530/22 “Dow Agrosciences Argentina SRL (TF 52306338-A) c/ DGA”, sent. del 27/9/22, considerando 4º y sus citas).

4°) Que, en virtud de lo expuesto, y no habiéndose formulado planteos respecto de la liquidación tributaria (v. fs. 25/26vta), corresponde admitir la apelación interpuesta por el Fisco y dejar sin efecto lo dispuesto en el punto (i) de la resolución recurrida.

Las costas de Alzada se imponen por su orden, toda vez que se revoca un aspecto de la decisión adoptado de oficio, sin que en esta instancia se haya verificado oposición alguna de la actora (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y siga la causa con el DEOX enviado el 24/9/25.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 06/11/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39789673#479453484#20251106112009158